

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2008-00225-00. Ordinario. Trámite.

Al despacho de la señora juez,

Cúcuta, 8 de noviembre de 2018

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior en providencia del 30 de octubre del año en curso.

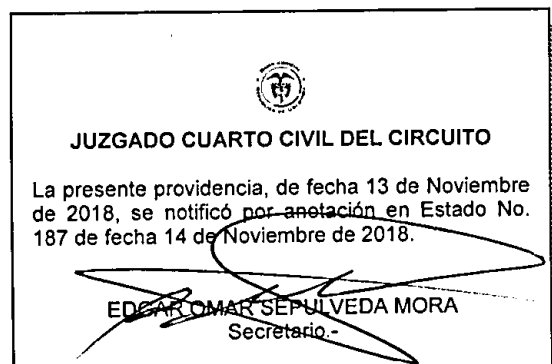
NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2014-00213-00. Ejecutivo. Trámite.

Al despacho de la señora juez,

Cúcuta, 8 de noviembre de 2018

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior en providencia del 29 de octubre del año en curso.

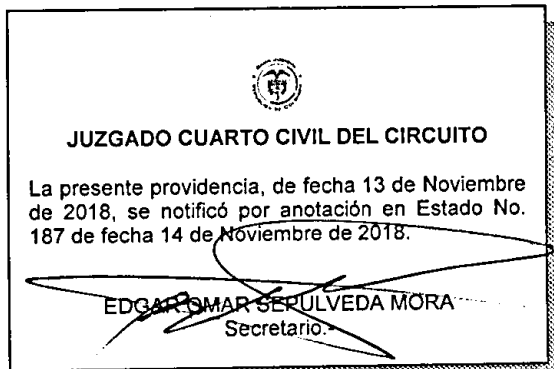
En consecuencia, córrase traslado a la Aseguradora solidaria de Colombia, del incidente de regulación de perjuicios presentado por el demandado en este asunto, notificándole el auto que ordena el traslado en los términos de los Artículos 291 y 292 del C. G. P.

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-001-2015-00079-00. Hipotecario. Trámite.

Al despacho de la señora juez,

Cúcuta, 7 de noviembre de 2018

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado en este asunto. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

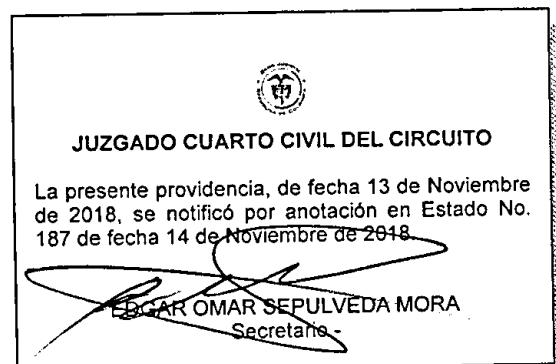
Respecto de la aclaración del embargo, se le hace saber a la apoderada demandante que en el expediente obra el correspondiente oficio para ser remitido a la Oficina de Registro de Ramiriquí.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00134-00. Pertenencia. Interlocutorio.

Al despacho de la señora juez para lo que se sirva resolver.

Cúcuta, trece de noviembre de 2018.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil dieciocho.

En este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por LUDIVI PARRA PEÑA contra JHON EDUARDO GUERRERO ALSINA y Otros, por auto del siete (7) de septiembre del año en curso, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegara los fotos de la valla y del inmueble para su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, so pena de las sanciones procesales que consagra el Numeral 1º, del Art. 317 del C. G. P.

El término de los treinta (30) días previsto en la norma está más que agotado, consumido, y sin embargo la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal para lo cual fue requerido.

Por lo anterior y en conformidad con la norma citada, se decretara el desistimiento tácito de esta actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de esta actuación, por lo motivado.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

2º. Archívese el expediente y deje constancia en todos los medios de publicidad del juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.

Faint, illegible text, possibly a stamp or header, located in the upper middle section of the page.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de Noviembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. 187 de fecha 14 de Noviembre de 2018.

EDGAR OMAR SERPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA


Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00321-00. Verbal-Trámite.

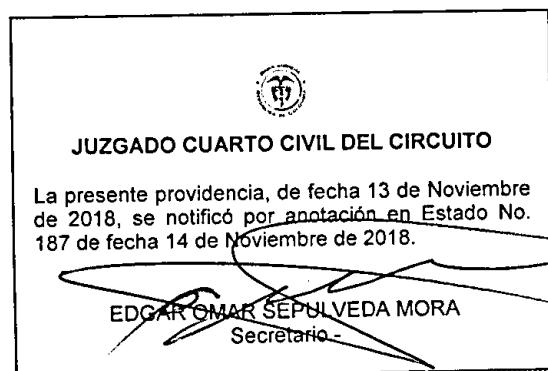
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00063-00. Ejecutivo. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado por aviso, no dio respuesta a la demanda ni propuso excepciones.

Cúcuta, 7 de septiembre de 2018

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil dieciocho.

PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, a través de apoderada judicial legalmente constituido, instaura demanda EJECUTIVA contra HERNANDO POSSO PARALES, la cual, previo el trámite administrativo del reparto, correspondió conocer a este despacho.

Por auto del 23 de abril del año en curso, se libró mandamiento de pago por reunirse las exigencias del Art. 82 y 422 del C. G. P., por las sumas solicitadas en la demanda.

El demandado fue notificado por aviso y ante su no comparecencia, se designó curador, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación a cargo del demandado por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es una letra de cambio suscrita por el demandado y pagadera el 20 de febrero de 2016, por valor de 4 200.000.000.00.

El documento aportado es un título ejecutivo y se desprende del mismo una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo exige el Art. 422 del C. G. P.

El demandado fue notificado por aviso en conformidad con el Art. 292 del C. G. P., y guardó absoluto silencio dentro del término que la ley le concede para su defensa, por lo tanto el cargo de mora imputado no fue desvirtuado y debe tenerse como cierto.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones de fondo que arremetieran las pretensiones de la demanda, debe dictarse la providencia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

que ordena el Inciso 2º. Art. 440 del C. G. P., condenando en costas a la parte demandada.

Para la fijación de las agencias en derecho, téngase en cuenta que el demandado no se presentó al proceso y por tanto no hubo oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Practíquese la liquidación de crédito.

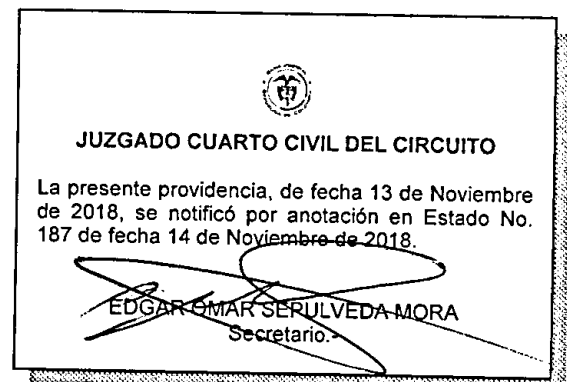
3º. Condenar en costas a la sociedad demandada. Fíjese la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00.), como agencias en derecho a favor del demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Rdo. No. 54001-31-53-004-2018-00180-00.

Al despacho del señor juez, comunicándole que la demandada fue notificada personalmente y no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Cúcuta, 7 de noviembre de 2018.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Cúcuta, trece de noviembre de dos mil dieciocho

BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA", obrando por conducto de apoderada judicial, promovió demanda en RESTITUCION DE INMUEBLE contra la señora ERIKA MARGARITA BARROS DE PARRA, a fin de que se decidan las siguientes pretensiones:

1°. Se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional No. M026300110244403239600343696 suscrito entre la demandante y la demandada en calidad de locataria, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2°. Que como consecuencia de la anterior se ordene a la demandada la RESTITUCIÓN del inmueble entregado en leasing.

3°. Que en la sentencia se ordene la práctica de la diligencia de entrega.

4°. Se condene en costas a la demandada.

Como hechos de la demanda y que sirven de apoyo a las pretensiones, se expusieron, en resumen así:

1°. Que la sociedad demandante, celebró el contrato de leasing ya descrito con la demandada, como locataria, el día 6 de septiembre de 2016 y le entrego el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con la casa sobre el construida, distinguido como Lote 13 de la Manzana 1 situado en el Conjunto Cerrado Vegas del Rio, Avenida del Rio No. 25N-90 de Cúcuta. Matricula Inmobiliaria No. 260-247131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. determinado y alinderado conforme aparece en el contrato de Leasing y en la demanda.

2°. Que las partes acordaron un canon de arrendamiento de \$ 2.445.966.38,1 a partir del 16 de octubre de 2016, con una duración de 240 meses.

3°. Que la locataria demandada adeuda los cánones de arrendamiento desde el 16 de agosto de 2017 y los que con posterioridad se causen.

4°. Que la locataria renunció a las formalidades del requerimiento para constituirlos en mora.

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un bien inmueble, los cual se rige por las reglas propias de la relación contractual, como lo es la modalidad de leasing financiero.

En sentido amplio el leasing, es un contrato mediante el cual, el arrendador traspassa el derecho a usar un bien a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado, o devolverlo o renovar el contrato.

En efecto, vencido el término del contrato, el arrendatario tiene la facultad de adquirir el bien a un precio determinado, que se denomina «residual», pues su cálculo viene dado por la diferencia entre el precio originario pagado por el arrendador (más los intereses y gastos) y las cantidades abonadas por el arrendatario al arrendador. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien, deberá devolverlo al arrendador, salvo que el contrato se prorrogue.

Son características del contrato aludido, las siguientes: 1º- Es Bilateral; hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras; 2º- Es Consensual; para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito y en el caso de leasing inmobiliario, no es extraño que, además, se eleve a escritura pública. No obstante, el artículo 4 del Decreto 1787 del 3 de junio de 2004 señala que los contratos de leasing habitacional destinado a vivienda familiar deben celebrarse por escrito; 3º- Es Oneroso; ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose cada uno en beneficio del otro; 4º- Es Conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes. Las ventajas que esperan derivar las partes del contrato pueden ser determinadas desde el mismo momento de celebración del contrato; 5º- Es de tracto sucesivo, porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato. Las obligaciones de las partes se cumplen a cada instante, periódico y continuamente; 6º- Es de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil, y 7º- Es principal; subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.

El Decreto 913 de 1.993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: "*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra*".

El leasing Financiero, es una de las modalidades de leasing que consiste en un contrato en virtud del cual una Compañía de Financiamiento Comercial, denominada LA LEASING, entrega a una persona natural o jurídica denominada EL LOCATARIO, la tenencia de un bien que este último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero, durante un plazo pactado y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho de adquirir el activo por el valor de la opción de compra.

Son elementos esenciales del leasing financiero: 1º- La entrega de un bien para su uso y goce; 2º- El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición; 3º- La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo, y 4º- Que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta.

pago de los cánones de arrendamiento da lugar a la terminación del contrato y la restitución del bien.

En el caso que nos ocupa se tiene que, la causal invocada para la terminación del contrato se hace consistir en incumplimiento por parte del arrendatario, ocasionado por el no pago de los cánones, como aparece en las pretensiones de la demanda.

No habiendo la parte demandada contestado la demanda dentro del término de traslado, ni hecho el pago el pago de los cánones de arrendamiento, se accederá a las pretensiones de la sociedad demandante en conformidad con lo previsto en el Numeral 3° del Art. 384 del C. G. P.

Así mismo se condena en costas a la demandada, teniendo en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cucuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminados el contrato de Leasing Habitacional No. M026300110244403239600343696 suscrito entre la demandante y la demandada en calidad de locataria, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, suscrito el día 6 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, haga entrega a la entidad demandante el bien inmueble dados en arrendamiento y descritos en los hechos de la demanda y en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. En caso de no hacerse la entrega voluntaria, se dispondrá el lanzamiento físico de los demandados y de las personas que de ellos deriven derechos.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

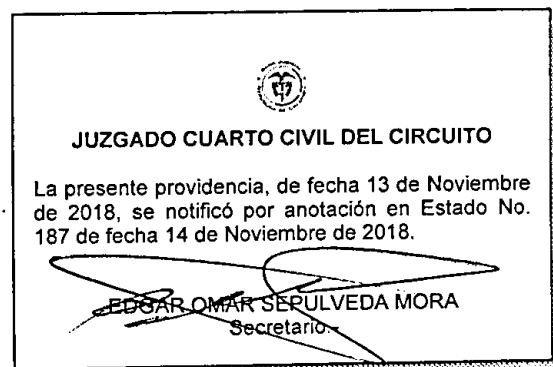
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



El contrato leasing se ha tenido como un contrato atípico, puesto que mezcla dos tipos de contratos la venta y el arrendamiento, sin embargo, para una parte de la doctrina nacional de esta forma quedó tipificado en la legislación Colombiana el contrato de leasing financiero. Sin embargo, para otros, la normativa en la materia es bastante precaria, lo que hace concluir que ésta insuficiencia legal impide calificar como típico al contrato de leasing, toda vez que el legislador no ha reglamentado el contrato con la especificidad requerida, suficiente como para darle cuerpo de un contrato típico, sin que ello signifique que se desdibuje la naturaleza independiente y especial de éste contrato frente a otras figuras contractuales.

En el leasing financiero, la vocación del bien es pasar al patrimonio del locatario, al paso que en el operativo es permanecer en poder del arrendador.

Por otra parte, el arrendador leasing para recuperar un bien dado en leasing a un locatario incumplido podrá acudir a un Proceso de Restitución de Tenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el artículo 385 del CGP, sin que ello signifique que se está extinguiendo la obligación del locatario de cancelar la carter vencida.

El leasing tiene su propia naturaleza y no puede ser calificado o asimilado a otros tipos contractuales. Es un contrato de leasing y solamente se podrá acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, cuando una situación no se encuentre regulada por la ley ni por el contrato de leasing o no exista costumbre mercantil sobre el particular.

En este orden de ideas, resulta claro que, por la naturaleza del contrato y de acuerdo a las disposiciones legales, su terminación se regula por las condiciones pactadas por las partes.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

- A) que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.
- B) que el bien objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.
- C) que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, existencia de los contratos de leasing o arrendamiento financiero entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, tenemos que aparece plenamente demostrado la existencia de los vínculos contractuales, lo cual se acredita mediante la prueba documental aportada al proceso, copia autentica del contrato de arrendamiento financiero leasing, prueba que da certeza que en la actualidad la parte demandante ostenta la calidad de arrendador, y el demandado la de locatario o arrendatario, respecto del mueble demandado en restitución, y en virtud del contrato cuya declaratoria de terminación se pretende.

En lo que refiere a la segunda condición, y que hace relación a la identidad entre el bien recibido en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que la descripción de los bienes a restituir según las pretensiones de la demanda coinciden con las características de los entregados en arrendamiento financiero según los contratos aportados, por tanto existe identidad en el objeto de la demanda, siendo viable la solicitud de terminación del contrato y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Referente al tercer aspecto o condición, causales de terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing, estas se contraen a las expresamente estipuladas en el documento contractual, cláusula décima quinta del contrato, que el incumplimiento en el

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00260-00. Verbal de pertenencia. Trámite.

Al despacho de la señora Juez, previa consulta verbal.

Cúcuta, 8 de noviembre de 2018

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil dieciocho.

En esta acción verbal de pertenencia, se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-55774 correspondiente al inmueble a usucapir, que existe un gravamen hipotecario a favor del Banco Popular, como se observa en la anotación No. 21.

La parte demandante no demandó al mencionado banco, razón por la cual este despacho, en conformidad con el Numeral 5º., del Art. 375 del C. G. P., dispone vincularlo al proceso y notificarle el auto admisorio de la demanda.

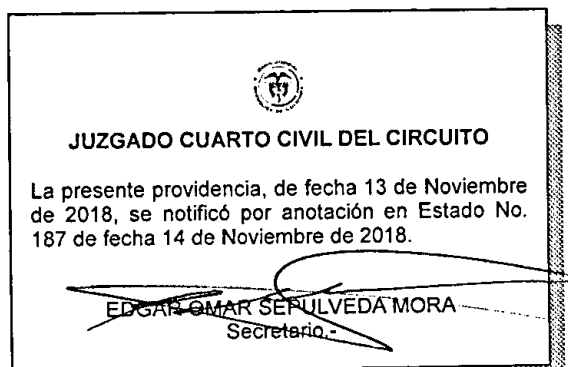
Se requiere al demandante para que aporte copia de la demanda y los anexos para efectos del traslado al banco.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIAN MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00296-00.

Al despacho de la señora Juez, informando que esta demanda no fue subsanada y el término venció el 2 de los cursantes.

Cúcuta, 7 de noviembre de 2018

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta ACCION VERBAL instaurada por RODLFO VILLAMZIAR ESPARZA contra ASEGURADORA CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A., fue inadmitida por auto de fecha 25 de octubre del año en curso.

Transcurridos los cinco días concedidos por el Art. 90 del C. G. P., la parte demandante no subsana las deficiencias presentadas en el libelo introito.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente ACCION VERBAL, por lo motivado.
- 2º. Hágase entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3º. Archívese lo actuado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

